

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00287**, informando que, la Superintendencia Nacional de Transporte dio respuesta al requerimiento contenido en el auto emitido el dos (02) de agosto de 2023, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Camilo Ordoñez, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Superintendencia Nacional de Transporte, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de sus aspiraciones, informó que el 20 de junio de 2023 elevó derecho de petición con radicado 20235341368642 ante la accionada, en el cual solicitó se realizara "*estudio de cartera, identificando y prescribiendo, si corresponde, los comparendos que conforme al artículo 159 de la ley 769 de 2002 y los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario sobrepasaron el límite del término impartido por la ley*", sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se reconozca el derecho fundamental de petición en virtud del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.
2. Se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha ante la Superintendencia Nacional de Transporte el 20 de junio de 2023.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia de la cédula de ciudadanía 1.032.360.920 con la que se identifica Juan Camilo Ordoñez Castro.

2. Copia de Solicitud de PQRS con radicado 20235341368642 del 20 de junio de 2023, dirigida a la Superintendencia de Transporte, suscrita por Juan Camilo Ordoñez Castro.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 2 de agosto de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la Superintendencia Nacional de Transporte, con el fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en el escrito a través del cual se ejerció aquella.

La **Superintendencia de Transporte**, allegó respuesta el 03 de agosto de 2023 en oficio 20233000642851, informando que, resolvió de fondo la solicitud del accionante a través de oficio 20235350642011 el 03 de agosto de 2023 y que la misma se comunicó mediante mensaje de datos dirigida a su correo electrónico. En consecuencia, solicitó no acceder a las pretensiones formuladas contenidas en la acción de tutela por configurarse un hecho superado.

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia del oficio 20233000642851 dirigido al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 03 de agosto de 2023, con respuesta al requerimiento efectuado en la admisión de la tutela de la referencia.
2. Copia del oficio 20235350642011 dirigido a Juan Camilo Ordoñez Castro con respuesta del radicado 20235341368642 del 20 de junio de 2023.
3. Copia del acta de envío y entrega de correo electrónico del oficio 20235350642011 dirigido a Juan Camilo Ordoñez, de los Servicios Postales Nacionales S.A.S.
4. Copia del Poder especial, amplio y suficiente del doctor Luis Gabriel Serna Gámez Jefe de la Oficina Asesor Jurídico la Superintendencia de Transporte otorgado a Robinsón Amézquita Bustos.
5. Copia de la Resolución 9411 de 24/10/2022 emitida por la Superintendencia de Transporte.
6. Copia de la Acta de posesión No. 063 de fecha 01 de noviembre de 2022 del doctor Luis Gabriel Serna Gámez.
7. Copia de la cédula de ciudadanía 79.690.629 con la que se identifica Luis Gabriel Serna Gámez.
8. Copia de la tarjeta profesional 103091 de Luis Gabriel Serna Gámez.
9. Copia de la cédula de ciudadanía 1.110.480.631 con la que se identifica Robinsón Amézquita Bustos.

10. Copia de la tarjeta profesional 287283 de Luis Gabriel Serna Gámez.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico, ¿Vulneró la Superintendencia Nacional de Transporte el derecho fundamental de petición, del que es titular el señor Juan Camilo Ordoñez Castro, al no haber dado respuesta a la petición ante ella presentada por esta última, el 20 de junio de 2023?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "*Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011*", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a

su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

Concomitante con lo hasta aquí considerado, es preciso acotar que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, declarado exequible de forma condicionada en sentencia C-242 de 2020, aumentó los términos para atender las solicitudes, así:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con la no respuesta generada respecto de la petición contenida en:

1. El documento Solicitud de PQRS con radicado 20235341368642 del 20 de junio de 2023, a través del cual el accionante pretende que la Superintendencia de Transporte realice “*estudio de cartera, identificando y prescribiendo, si corresponde, los comparendos que conforme al artículo 159 de la ley 769 de 2002 y los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario sobrepasaron el límite del término impartido por la ley*”.

Por lo tanto, y con el fin de dar respuesta al problema jurídico propuesto, se realizará el análisis de la respuesta dada a la petición a la que se alude en el numeral 1 del aparte anterior, para luego ejecutar tal actividad respecto de la faltante.

Así pues, debe tenerse en cuenta que en el oficio al que correspondió el radicado 2023535642011 del 3 de agosto de 2023, con el fin de dar respuesta a la petición 20235341368642 presentada por el accionante el 20 de junio de

2023, la Superintendencia de Transporte por medio de la Coordinadora de Relacionamiento con el Ciudadano, Sandra Liliana Velásquez, argumentó:

1. La improcedencia de la solicitud frente al estudio de la prescripción de la multa por comparendo de tránsito 5377001000005151525 de fecha 20 de agosto de 2013, *por cuanto esta entidad no es el superior jerárquico o funcional de los organismos de tránsito y no ostenta funciones jurisdiccionales para desvirtuar la presunción de legalidad o efectuar control de legalidad de los actos administrativos expedidos por las entidades territoriales y sus correspondientes dependencias.* Así las cosas, indicó que, por competencia no es posible acceder a la solicitud de revocar, exonerar, declarar la prescripción y/o caducidad la orden de comparendo impuesta por el Organismo de Tránsito.

En este punto, es pertinente mencionar que, la respuesta anterior puede ser calificada como precisa y congruente, pues en ella se dan a conocer las razones por las que a la Superintendencia de Transporte no le es posible realizar acciones encaminadas a acceder a la solicitud de estudiar la prescripción de un comparendo de tránsito, esto en atención a las competencias propias de esta entidad.

Así las cosas, se colige que la entidad resolvió de fondo la solicitud formulada, ya que contestó de fondo, aunque de manera negativa lo pretendido, y que como consta en la copia del acto de envío y entrega de correo electrónico de la misma fecha fue debidamente notificado al correo electrónico informado en la petición misma.

Respecto del término de respuesta, debe recordarse que como lo dispone la Ley 1755 de 2015 el plazo con que contaba la entidad para contestar el derecho de petición, era de 15 días, que en el presente asunto se cumplieron el 12 de julio de 2023, por lo que en principio hubo una vulneración al derecho de petición que se superó con la misiva notificada el 03 de agosto de 2023.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T-297 de 2019:

"Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

En consecuencia, se negará el amparo pretendido ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

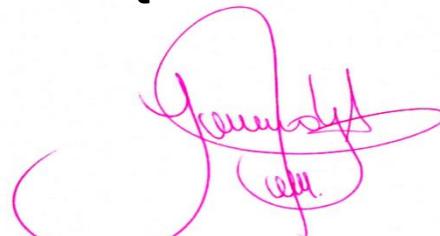
PRIMERO: **NEGAR** el derecho fundamental de petición invocado por Juan Camilo Ordoñez Castro, ante la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ALNR